

conforme à las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos
 sin hacer coechos, ni llevar Dtos demasiados, aten-
 diendo al beneficio, y bien comun de la Republica,
 guardando en todo el servicio de Dios nro señor
 el de v. M. y mio, y otorgara fianzas legas, llanas,
 y abonadas, que se obliguen à q. daran cuenta y resi-
 dencia de dho. Oficio en los treinta dias de la Ley, cada,
 y quando, y à quien por mi se fuere mandado, y q. paga-
 ran lo que contra el fuere Juzgado, y sentenciado. Lo
 qual fho. mando le reciban, y admitan al uso, y exercicio
 de dho. Oficio, y le tengan por tal Oficial de Concejo, con-
 respondiendole con los Dtos q. le fueren devidos, y le guar-
 den todas las onras, preheminencias, y prerrogativas, q. han
 gozado sus antecesores, que para todo ello le doy po-
 der, y facultad, y le elijo, y nombro por tal Oficial de
 Concejo de mi villa de Alhama en vnaud del pre-
 sente que mande despachar firmado de mi mano,
 y sellado con el sello de mis Armas, y refrendado

